

 **NOTICIAS**

**La factura electrónica, clave en la adaptación de las empresas al nuevo sistema de IVA online.**

El SII será obligatorio para un colectivo de 62.000 contribuyentes que incluye grandes empresas, grupos de IVA e inscritos en el régimen de devolución mensual.

**Así quedará su nómina en enero con el nuevo IRPF.**

Acaba de entrar en vigor la segunda parte de la reforma fiscal, que en el IRPF supone una nueva bajada de hasta un 3% en las retenciones de las nóminas que los contribuyentes empezarán a notar a finales de mes.

**Acuerdo entre las autoridades competentes del Reino de España y de los Estados Unidos de América para intercambio de información.**

aeat.es 15/01/2016

**Casi la mitad de los productos del IPC ya sube más que los salarios**

cincodias.com 15-1-2016

**La UE despeja el camino a España fue el país del mundo que más bajó el tipo de IRPF en 2015.**

cincodias.com 15-01-2016

eleconomista.es 19/01/2016

**La nueva ley de formación profesional paraliza la contratación juvenil. España, muy por debajo de la media europea en ingresos fiscales.**

elmundo.es 14/01/2016

elmundo.es 15/01/2016

 **FORMACIÓN**

**Seminarios de SuperContable**

Conoce todas las novedades de 2016 con nuestros seminarios.

 **JURISPRUDENCIA**

**Intromisión ilegítima en el derecho al honor por la inclusión de los datos personales en ficheros de incumplimiento de obligaciones dinerarias.**

Principio de calidad de datos. Exige no solo la certeza de la deuda sino también la pertinencia de los datos. Deuda sometida a proceso arbitral. Sentencia del TS, Sala Civil, de 22-12-2015

 **COMENTARIOS**

**Sociedades Civiles y Comunidades de Bienes. Nueva regulación del NIF.**

En el presente comentario nos dirigimos a nuestros lectores, no exactamente para analizar una nueva normativa reguladora relacionada con la problemática que desde la publicación de la denominada “reforma fiscal 2015” (Ley 26/2014, Ley 27/2014 y Ley ...

**¿Me tengo que dar de alta en Autónomos si mis ingresos son inferiores al Salario Mínimo?**

Ante las numerosas dudas que suscita esta cuestión, analizamos si existe obligación a darse de alta en el Régimen de Trabajadores autónomos (RETA) cuando los ingresos de la actividad económica son inferiores al Salario Mínimo Interprofesional.

 **CONSULTAS FRECUENTES**

**¿Qué actuaciones pueden realizarse en afiliación a través del Sistema RED?**

Se pueden realizar altas y bajas de trabajadores, variaciones en los datos de afiliación de los mismos, así como obtener datos de los trabajadores y empresas adscritas al Sistema mediante consultas e informes. Lo detallamos

## La Audiencia de A Coruña pregunta al Tribunal de la UE sobre la retroactividad en la devolución de la cláusula suelo

La Sala solicita al Tribunal que se siga la tramitación de esta cuestión por el procedimiento acelerado “debido al elevado número de consumidores afectados”

## CONSULTAS TRIBUTARIAS

### Fecha en que debe dotarse la Reserva de Capitalización y la Reserva de Nivelación

La entidad consultante es una confederación de empresarios. En relación con la reserva de capitalización y la reserva de nivelación reguladas en los artículos 25 y 105, respectivamente, de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, ...

**Sociedad Civil que presta servicio de Asesoría Contable, Fiscal, Laboral, etc.**

**Tributación de la Sociedad y de las retribuciones de los socios.**

La entidad consultante es una sociedad civil que se dedica a prestación de servicios de asesoría administrativa, contable, fiscal y laboral.

## NOVEDADES LEGISLATIVAS

### JEFATURA DEL ESTADO - Presupuestos Generales del Estado (BOE nº 16 de 19/01/2016)

Corrección de errores de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016.

### MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS - Números de Identificación Fiscal (BOE nº 13 de 15/01/2016)

Orden HAP/5/2016, de 12 de enero, por la que se modifica la Orden EHA/451/2008, de 20 de febrero, por la que se regula la composición del número de identificación fiscal de las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica.

### MINISTERIO DEL INTERIOR - Circulación. Medidas especiales (BOE nº 15 de 18/01/2016)

Resolución de 8 de enero de 2016, de la Dirección General de Tráfico, por la que se establecen medidas especiales de regulación del tráfico durante el año 2016.

### MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL - Organización (BOE nº 13 de 15/01/2016)

Corrección de errores de la Resolución de 9 de diciembre de 2015, de la Tesorería General de la Seguridad Social, por la que se modifica el ámbito territorial de determinadas unidades de recaudación ejecutiva de la Seguridad Social.

## ¿Qué pide el Estado para acogerse a la ley de segunda oportunidad?

Esta normativa tiene como objetivo que los autónomos y pymes que hayan fracasado en su negocio vean exoneradas sus deudas y puedan empezar nuevos proyectos.

## ¿Qué ocurre cuando se ha interpuesto recurso de reposición y reclamación económica administrativa que tienen como objeto el mismo acto?

El recurso de reposición debe interponerse, si es que desea utilizarse el ejercicio de este derecho, con ...

## ARTÍCULOS

### Tributación del uso del vehículo de empresa por el empleado.

Cuando hablamos de automóviles de empresa, lo más habitual es que el empleado tenga plena disponibilidad del vehículo para su uso privativo fuera del horario laboral. El uso para fines particulares que le damos ...

### Ayudas disponibles para pymes que contratan, innovan o ahorran energía.

Las pymes se siguen posicionando en el centro de mira para consolidar la ansiada recuperación y la generación de riqueza a escala nacional. De hecho, según el informe 'Retrato de la pyme 2015' -de la dirección general de Industria y de la Pyme...

## FORMULARIOS

### Notificación de la empresa al trabajador de la modificación sustancial de sus condiciones de trabajo

Modelo de notificación de la empresa al trabajador de la modificación sustancial de sus condiciones de trabajo

## JEFATURA DE ESTADO - Seguridad Social (BOE nº 12 de 14/01/2016)

Corrección de errores de la Ley 47/2015, de 21 de octubre, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero.

## JEFATURA DE ESTADO - Trabajadores autónomos. Economía social (BOE nº 12 de 14/01/2016)

Corrección de errores de la Ley 31/2015, de 9 de septiembre, por la que se modifica y actualiza la normativa en materia de autoempleo y se adoptan medidas de fomento y promoción del trabajo autónomo y de la Economía Social.

## Escrito para interponer un Recurso de Alzada ante el TEAC

Modelo de escrito para interponer un Recurso de Alzada ante el TEAC



## CONSULTAS TRIBUTARIAS

### Fecha en que debe dotarse la Reserva de Capitalización y la Reserva de Nivelación

#### CONSULTA VINCULANTE FECHA-SALIDA 22/12/2015 (V4127-15)

#### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

La entidad consultante es una confederación de empresarios. En relación con la reserva de capitalización y la reserva de nivelación reguladas en los artículos 25 y 105, respectivamente, de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, se plantean determinadas cuestiones en cuanto a la fecha en que dichas reservas deben dotarse.

#### CUESTIÓN PLANTEADA:

Para el supuesto de una sociedad cuyo ejercicio económico abarque desde 1 de enero a 31 de diciembre, que cumpla los requisitos mencionados en los artículos 25 y 105 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, se plantea con qué fecha habrá de contabilizar la dotación de la reserva de capitalización y de nivelación del año 2015.

#### CONTESTACION-COMPLETA:

El artículo 25 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS), establece que:

“Artículo 25. Reserva de capitalización.

1. Los contribuyentes que tributen al tipo de gravamen previsto en los apartados 1 o 6 del artículo 29 de esta Ley tendrán derecho a una reducción en la base imponible del 10 por ciento del importe del incremento de sus fondos propios, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el importe del incremento de los fondos propios de la entidad se mantenga durante un plazo de 5 años desde el cierre del período impositivo al que corresponda esta reducción, salvo por la existencia de pérdidas contables en la entidad.

b) Que se dote una reserva por el importe de la reducción, que deberá figurar en el balance con absoluta separación y título apropiado y será indisponible durante el plazo previsto en la letra anterior.

A estos efectos, no se entenderá que se ha dispuesto de la referida reserva, en los siguientes casos:

a) Cuando el socio o accionista ejerza su derecho a separarse de la entidad.

b) Cuando la reserva se elimine, total o parcialmente, como consecuencia de operaciones a las que resulte de aplicación el régimen fiscal especial establecido en el Capítulo VII del Título VII de esta Ley.

c) Cuando la entidad deba aplicar la referida reserva en virtud de una obligación de carácter legal.

En ningún caso, el derecho a la reducción prevista en este apartado podrá superar el importe del 10 por ciento de la base imponible positiva del período impositivo previa a esta reducción, a la integración a que se refiere el apartado 12 del artículo 11 de esta Ley y a la compensación de bases imponibles negativas.

No obstante, en caso de insuficiente base imponible para aplicar la reducción, las cantidades pendientes podrán ser objeto de aplicación en los períodos impositivos que finalicen en los 2 años inmediatos y sucesivos al cierre del período impositivo en que se haya generado el derecho a la reducción, conjuntamente con la reducción que pudiera corresponder, en su caso, por aplicación de lo dispuesto en este artículo en el período impositivo correspondiente, y con el límite previsto en el párrafo anterior.

2. El incremento de fondos propios vendrá determinado por la diferencia positiva entre los fondos propios existentes al cierre del ejercicio sin incluir los resultados del mismo, y los fondos propios existentes al inicio del mismo, sin incluir los resultados del ejercicio anterior.

No obstante, a los efectos de determinar el referido incremento, no se tendrán en cuenta como fondos propios al inicio y al final del período impositivo:

a) Las aportaciones de los socios.

b) Las ampliaciones de capital o fondos propios por compensación de créditos.

c) Las ampliaciones de fondos propios por operaciones con acciones propias o de reestructuración.

d) Las reservas de carácter legal o estatutario.

e) Las reservas indisponibles que se doten por aplicación de lo dispuesto en el artículo 105 de esta Ley y en el artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

f) Los fondos propios que correspondan a una emisión de instrumentos financieros compuestos.

g) Los fondos propios que se correspondan con variaciones en activos por impuesto diferido derivadas de una disminución o aumento del tipo de gravamen de este Impuesto.

Estas partidas tampoco se tendrán en cuenta para determinar el mantenimiento del incremento de fondos propios en cada período impositivo en que resulte exigible.

3. La reducción correspondiente a la reserva prevista en este artículo será incompatible en el mismo período impositivo con la reducción en base imponible en concepto de factor de agotamiento prevista en los artículos 91 y 95 de esta Ley.

4. El incumplimiento de los requisitos previstos en este artículo dará lugar a la regularización de las cantidades indebidamente reducidas, así como de los correspondientes intereses de demora, en los términos establecidos en el artículo 125.3 de esta Ley"

El artículo 25 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS), establece que:

“Artículo 25. Reserva de capitalización.

1. Los contribuyentes que tributen al tipo de gravamen previsto en los apartados 1 o 6 del artículo 29 de esta Ley tendrán derecho a una reducción en la base imponible del 10 por ciento del importe del incremento de sus fondos propios, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el importe del incremento de los fondos propios de la entidad se mantenga durante un plazo de 5 años desde el cierre del período impositivo al que corresponda esta reducción, salvo por la existencia de pérdidas contables en la entidad.

b) Que se dote una reserva por el importe de la reducción, que deberá figurar en el balance con absoluta separación y título apropiado y será indisponible durante el plazo previsto en la letra anterior.

A estos efectos, no se entenderá que se ha dispuesto de la referida reserva, en los siguientes casos:

a) Cuando el socio o accionista ejerza su derecho a separarse de la entidad.

b) Cuando la reserva se elimine, total o parcialmente, como consecuencia de operaciones a las que resulte de aplicación el régimen fiscal especial establecido en el Capítulo VII del Título VII de esta Ley.

c) Cuando la entidad deba aplicar la referida reserva en virtud de una obligación de carácter legal.

En ningún caso, el derecho a la reducción prevista en este apartado podrá superar el importe del 10 por ciento de la base imponible positiva del período impositivo previa a esta reducción, a la integración a que se refiere el apartado 12 del artículo 11 de esta Ley y a la compensación de bases imponibles negativas.

No obstante, en caso de insuficiente base imponible para aplicar la reducción, las cantidades pendientes podrán ser objeto de aplicación en los períodos impositivos que finalicen en los 2 años inmediatos y sucesivos al cierre del período impositivo en que se haya generado el derecho a la reducción, conjuntamente con la reducción que pudiera corresponder, en su caso, por aplicación de lo dispuesto en este artículo en el período impositivo correspondiente, y con el límite previsto en el párrafo anterior.

2. El incremento de fondos propios vendrá determinado por la diferencia positiva entre los fondos propios existentes al cierre del ejercicio sin incluir los resultados del mismo, y los fondos propios existentes al inicio del mismo, sin incluir los resultados del ejercicio anterior.

No obstante, a los efectos de determinar el referido incremento, no se tendrán en cuenta como fondos propios al inicio y al final del período impositivo:

a) Las aportaciones de los socios.

b) Las ampliaciones de capital o fondos propios por compensación de créditos.

c) Las ampliaciones de fondos propios por operaciones con acciones propias o de reestructuración.

d) Las reservas de carácter legal o estatutario.

e) Las reservas indisponibles que se doten por aplicación de lo dispuesto en el artículo 105 de esta Ley y en el artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

f) Los fondos propios que correspondan a una emisión de instrumentos financieros compuestos.

g) Los fondos propios que se correspondan con variaciones en activos por impuesto diferido derivadas de una disminución o aumento del tipo de gravamen de este Impuesto.

Estas partidas tampoco se tendrán en cuenta para determinar el mantenimiento del incremento de fondos propios en cada período impositivo en que resulte exigible.

3. La reducción correspondiente a la reserva prevista en este artículo será incompatible en el mismo período impositivo con la reducción en base imponible en concepto de factor de agotamiento prevista en los artículos 91 y 95 de esta Ley.

4. El incumplimiento de los requisitos previstos en este artículo dará lugar a la regularización de las cantidades indebidamente reducidas, así como de los correspondientes intereses de demora, en los términos establecidos en el artículo 125.3 de esta Ley.

En concreto, a efectos de minorar la base imponible del período impositivo 2015 (supuesto, como se ha planteado en el escrito de consulta, que el ejercicio económico de la entidad coincida con el año natural), cuando la junta general resuelva sobre la aplicación del resultado del ejercicio 2015, deberá (de ser posible) dotarse la reserva de nivelación.



## CONSULTAS TRIBUTARIAS

# Sociedad Civil que presta servicio de Asesoría Contable, Fiscal, Laboral, etc. Tributación de la Sociedad y de las retribuciones de los socios.

**CONSULTA VINCULANTE FECHA-SALIDA 17/11/2015 (V3547-15)**

## DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

La entidad consultante es una sociedad civil que se dedica a prestación de servicios de asesoría administrativa, contable, fiscal y laboral.

Junto con el escrito de consulta se aporta el contrato privado de constitución de la entidad consultante, entidad que cuenta con número de identificación fiscal.

## CUESTIÓN PLANTEADA:

Si la entidad consultante será contribuyente del Impuesto sobre Sociedades.

Tributación de los socios de los rendimientos recibidos por la sociedad.

A efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, si la entidad seguirá tributando por el régimen especial de recargo de equivalencia.

## CONTESTACION-COMPLETA:

El artículo 7.1.a) la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS), establece que:

“Serán contribuyentes del Impuesto, cuando tengan su residencia en territorio español:

a) Las personas jurídicas, excluidas las sociedades civiles que no tengan objeto mercantil.”.

De esta forma se incorporan unos nuevos contribuyentes al Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles con objeto mercantil, a diferencia de lo que ocurría con anterioridad a 1 de enero de 2016, en que todas las sociedades civiles tributaban bajo el régimen de atribución de rentas.

Al margen de la discusión doctrinal que pueda plantear esta cuestión, lo cierto es que en el tráfico jurídico existen sociedades civiles que actúan como tales frente a terceros y también frente a la Hacienda Pública, no siendo pocos los casos en que la jurisprudencia ha admitido esta realidad en los distintos ámbitos jurídicos. Cabe concluir, por tanto, que el artículo 7.1.a) de la LIS al configurar la figura del contribuyente del Impuesto sobre Sociedades está aludiendo a esta realidad, haciendo abstracción de la dogmática doctrinal suscitada en torno a la personalidad jurídica de este tipo de entidades.

Cabe indicarse, por tanto, que, a los efectos del Impuesto sobre Sociedades, se admite la existencia de sociedades civiles con objeto mercantil y con personalidad jurídica, por cuanto, de otra manera, no cabría hablar de “persona jurídica”. Por otra parte, la inclusión de las sociedades civiles con personalidad jurídica y objeto mercantil como contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades trae causa en la necesidad de homogeneizar la tributación de todas las figuras jurídicas, cualquiera que sea la forma societaria elegida. Por ello resulta preciso determinar, en primer lugar, en qué casos se considera que la sociedad civil adquiere, desde el punto de vista del Impuesto sobre Sociedades, personalidad jurídica y, en segundo lugar, establecer qué ha de entenderse por objeto mercantil.

En relación con la primera cuestión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1669 del Código Civil, la sociedad civil tiene personalidad jurídica siempre que los pactos entre sus socios no sean secretos. La sociedad civil requiere, por tanto, una voluntad de sus socios de actuar frente a terceros como una entidad. Para su constitución no se requiere una solemnidad determinada, pero resulta necesario que los pactos no sean secretos. Trasladando lo anterior al ámbito tributario, cabe concluir que para considerarse contribuyente del Impuesto sobre Sociedades, es necesario que la sociedad civil se haya manifestado como tal frente a la Administración tributaria. Por tal motivo, a efectos de su consideración como contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles habrán de constituirse en escritura pública o bien en documento privado, siempre que este último caso, dicho documento se haya aportado ante la Administración tributaria a los efectos de la asignación del número de identificación fiscal de las personas jurídicas y entidades sin personalidad, de acuerdo con el artículo 24.2 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos. Sólo en tales casos se considerará que la entidad tiene personalidad jurídica a efectos fiscales.

Adicionalmente la consideración de contribuyente del Impuesto sobre Sociedades requiere que la sociedad civil tenga un objeto mercantil. A estos efectos, se entenderá por objeto mercantil la realización de una actividad económica de producción, intercambio o prestación de servicios para el mercado en un sector no excluido del ámbito

mercantil. Quedarán, por tanto, excluidas de ser contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades las entidades que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, forestales, mineras y de carácter profesional, por cuanto dichas actividades son ajenas al ámbito mercantil.

En el presente caso, la entidad consultante es una sociedad civil que goza de personalidad jurídica a efectos del Impuesto sobre Sociedades, puesto que se constituyó mediante documento privado que debió presentar ante la Administración tributaria para la obtención de número de identificación fiscal. Adicionalmente, la entidad consultante desarrolla una actividad de asesoría administrativa, contable, fiscal y laboral, no resultándole de aplicación la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, por lo que su actividad no se encuentra excluida del ámbito mercantil. Por lo tanto, la entidad consultante, con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2016, tendrá la consideración de contribuyente del Impuesto sobre Sociedades, por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 7.1.a) de la LIS.

#### Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

Dejando al margen la cuestión relativa a la consideración o no en el ejercicio 2016 de la sociedad civil como sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades, y haciendo referencia a la normativa aplicable en el ejercicio 2015, debe indicarse que la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE de 28 de noviembre), ha modificado el artículo 27.1 de la Ley del Impuesto, con vigencia a partir de 1 de enero de 2015, objetivando las reglas de tributación aplicables a los socios profesionales, quedando dicho artículo modificado en los siguientes términos:

“1. Se considerarán rendimientos íntegros de actividades económicas aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración los rendimientos de las actividades extractivas, de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras, y el ejercicio de profesiones liberales, artísticas y deportivas.

No obstante, tratándose de rendimientos obtenidos por el contribuyente procedentes de una entidad en cuyo capital participe derivados de la realización de actividades incluidas en la Sección Segunda de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, tendrán esta consideración cuando el contribuyente esté incluido, a tal efecto, en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, o en una mutualidad de previsión social que actúe como alternativa al citado régimen especial conforme a lo previsto en la Disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.”

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que las entidades en régimen de atribución de rentas (concepto que incluye las comunidades de bienes y sociedades civiles en 2015, entre otras) no constituyen contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sino que se configuran como una agrupación de los mismos que se atribuyen las rentas generadas en la entidad, tal como establece el artículo 8.3 de la Ley del Impuesto. Por su parte, el artículo 88 de la Ley del Impuesto establece que las rentas de las entidades en régimen de atribución de rentas atribuidas a los socios, herederos, comuneros o partícipes tendrán la naturaleza derivada de la actividad o fuente de donde procedan para cada uno de ellos.

Lo anterior supone que en el supuesto de una entidad en régimen de atribución de rentas que desarrolle una actividad económica los rendimientos atribuidos mantendrán ese mismo carácter de rendimientos de actividades económicas. Ahora bien, para que lo hasta aquí expuesto resulte operativo es necesario que la actividad económica se desarrolle como tal por la entidad, es decir, que la ordenación por cuenta propia de medios de producción y (o) de recursos humanos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios -elementos definitorios de una actividad económica- corresponda a la entidad en régimen de atribución de rentas. Con ello se quiere decir que todos los comuneros o socios deben asumir el riesgo del ejercicio empresarial, esto es, que los efectos jurídicos y económicos de la actividad recaigan sobre todos ellos.

Este desarrollo de la actividad por la entidad procede acotarlo con otra matización: la aplicación del régimen de atribución de rentas exige que en el supuesto de existencia de normas específicas que regulen el ejercicio de determinada actividad, tales normas permitan su ejercicio por la entidad.

De cumplirse dichos requisitos, los rendimientos de actividades económicas se entenderán obtenidos directamente por la entidad en régimen de atribución de rentas, atribuyéndose a los socios, comuneros o partícipes según las normas o pactos aplicables y si éstos no constaran a la Administración tributaria en forma fehaciente, se atribuirán por partes iguales (artículo 89.3 de la Ley del Impuesto).

Si, conforme con lo anterior, la actividad se desarrolla en el caso consultado por la sociedad civil, los rendimientos que un socio pueda percibir por su trabajo en la sociedad no se integran en el IRPF como rendimientos del trabajo, sino que su integración se realiza por la vía del régimen de atribución de rentas, constituyendo para el socio una parte del rendimiento de la actividad económica obtenido por la sociedad que le resulta atribuible, ya que se trata de una mayor participación de ese socio en el rendimiento de la entidad.

Consecuencia de la calificación anterior es que las cantidades percibidas por el socio por su trabajo en la sociedad no constituyen para la entidad gasto deducible para la

determinación del rendimiento neto, precisamente, por constituir una mayor participación de ese socio en el rendimiento neto de la sociedad.

Por tanto, el socio o los socios que trabajan en la actividad percibirán una retribución, determinada contractualmente, por la aportación de su trabajo. Además, se atribuirán el porcentaje que les corresponda, según los pactos establecidos, del rendimiento neto restante, es decir, una vez deducidas dichas retribuciones.

En conclusión, a los efectos del IRPF, en virtud de la aplicación del régimen de atribución de rentas, los rendimientos que un socio pueda percibir por su trabajo en la sociedad constituyen para el socio una parte del rendimiento de la actividad económica obtenido por la sociedad que le resulta atribuible, al tratarse de una mayor participación de ese socio en el rendimiento de la entidad, y no una retribución satisfecha por la sociedad al socio, lo que excluye la aplicación a los socios de la sociedad civil de lo previsto en el del tercer párrafo del apartado 1 del artículo 27 de la Ley del Impuesto, antes reproducido, por lo que el régimen de tributación en el IRPF de los socios o partícipes de entidades en régimen de atribución de rentas no se ha visto afectado por la modificación del artículo 27 de la Ley del Impuesto, efectuada por la citada Ley 26/2014.

Teniendo en cuenta el carácter de contribuyente del Impuesto sobre Sociedades en 2016 de la sociedad civil, como sociedad civil con personalidad jurídica sujeta a dicho Impuesto, el régimen de tributación de los socios por los servicios prestados a la sociedad sería el correspondiente a las retribuciones satisfechas por los servicios prestados por socios profesionales (dada la actividad de la sociedad) por las entidades de las que son socios, reflejado en consultas como la V1148-15, en la que se manifestaba al respecto:

“(…)

La Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE de 28 de noviembre), ha modificado el artículo 27.1 de la LIRPF, con vigencia a partir de 1 de enero de 2015, objetivando las reglas de tributación aplicables a los socios profesionales, quedando dicho artículo modificado en los siguientes términos:

“1. Se considerarán rendimientos íntegros de actividades económicas aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración los rendimientos de las actividades extractivas, de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras, y el ejercicio de profesiones liberales, artísticas y deportivas.

No obstante, tratándose de rendimientos obtenidos por el contribuyente procedentes de una entidad en cuyo capital participe derivados de la realización de actividades incluidas en la Sección Segunda de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, tendrán esta consideración cuando el contribuyente esté incluido, a tal efecto, en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, o en una mutualidad de previsión social que actúe como alternativa al citado régimen especial conforme a lo previsto en la Disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.”.

A efectos de analizar el alcance del último párrafo del artículo 27.1 de la LIRPF, debe tenerse en cuenta que el mismo no se refiere a las actividades que pueda realizar un socio a título individual o al margen de la sociedad, sino a las actividades realizadas por el socio a favor de la sociedad o prestadas por la sociedad por medio de sus socios. En dicha actividad deben distinguirse con carácter general a efectos fiscales dos relaciones jurídicas: la establecida entre el socio y la sociedad, en virtud de la cual el socio presta sus servicios a aquella, constituyendo la retribución de la sociedad al socio renta del socio a integrar en su Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y la relación mantenida entre el cliente y la sociedad, cuya retribución satisfecha por el cliente a la sociedad constituye renta de la sociedad a integrar en el Impuesto sobre Sociedades.

Ahora bien, en dicho párrafo se exige que la actividad realizada esté incluida en la Sección Segunda de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, requisito que debe exigirse a la actividad realizada tanto por el socio como por la sociedad, y ello a pesar de que, lógicamente, la sociedad, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 de la regla 3ª de la Instrucción de aplicación del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas (BOE de 29 de septiembre), esté matriculada en la Sección Primera de las Tarifas de dicho Impuesto, y también con independencia de que el socio esté o no dado de alta efectivamente en algún epígrafe de la sección segunda de las tarifas de dicho Impuesto por la realización de dichas actividades.

Por lo tanto, el ámbito subjetivo de la regla contenida en el tercer párrafo del artículo 27.1 de la LIRPF debe quedar acotado a sociedades dedicadas a la prestación de servicios profesionales.

Debe tenerse en cuenta al respecto que dicho ámbito no queda restringido al definido en la Ley 2/2007, de 15 marzo, de sociedades profesionales (BOE de 16 de marzo), sino que es más amplio, al incluir a todas las actividades previstas en la sección segunda de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, por lo que incluirá tanto a las sociedades profesionales de la Ley 2/2007, como a otras sociedades dentro de cuyo objeto social se comprenda la prestación de los servicios profesionales incluidos en la referida sección y no constituidas como sociedades profesionales de la Ley 2/2007.



Además, será necesario igualmente que la actividad desarrollada por el socio en la entidad sea precisamente la realización de los servicios profesionales que constituyen el objeto de la entidad, debiendo entenderse incluidas, dentro de tales servicios, las tareas comercializadoras, organizativas o de dirección de equipos, y servicios internos prestados a la sociedad dentro de dicha actividad profesional.

Cuando se cumplan los requisitos relativos a la actividad, tanto de la entidad como del socio, los servicios prestados por aquél a su sociedad, al margen, en su caso, de su condición de administrador, únicamente podrán calificarse en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como rendimientos de actividad económica si el consultante estuviera dado de alta en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos o en una mutualidad de previsión social que actúe como alternativa al citado régimen especial, y en consecuencia las retribuciones satisfechas por dichos servicios tendrían la naturaleza de rendimientos de actividades económicas.

En caso contrario, la calificación de tales servicios deberá ser la de trabajo personal, al preverlo así el artículo 17.1 de la LIRPF al determinar que tienen tal consideración las contraprestaciones o utilidades que deriven «del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas.».

En el presente caso, concurren ambos requisitos –actividad y régimen de afiliación a la Seguridad Social- en el consultante, por lo que las retribuciones satisfechas al consultante por dichos servicios tendrían la naturaleza de rendimientos de actividades profesionales.

Con independencia de la naturaleza que corresponda a la retribución correspondiente a dichos servicios, debe tenerse en cuenta que el artículo 41 de la LIRPF establece que “La valoración de las operaciones entre personas o entidades vinculadas se realizará por su valor normal de mercado, en los términos previstos en el artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades”, referencia que debe entenderse realizada a partir de 1 de enero de 2015 al artículo 18 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE de 28 de noviembre).”

Impuesto sobre el Valor Añadido:

El artículo 148, apartado uno, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), establece que el régimen especial del recargo de equivalencia se aplicará a los comerciantes minoristas que sean personas físicas o entidades en régimen de atribución de rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que desarrollen su actividad en los sectores económicos y cumplan los requisitos que se determinen reglamentariamente.

De acuerdo con lo anterior la aplicación del régimen especial del recargo de equivalencia se limita a aquellos comerciantes minoristas que sean personas físicas o bien que sean entidades en régimen de atribución de rentas. Para este segundo supuesto la Ley restringe la aplicación a aquellas entidades que tributen por el régimen de atribución de rentas del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas. En consecuencia con lo anterior, si desde el año 2016 la entidad consultante no va a aplicar el régimen de atribución de rentas de dicho Impuesto, el consultante cesará en la aplicación del régimen especial del recargo de equivalencia.

Los efectos del cese en la aplicación de dicho régimen se regulan en el artículo 155 de la Ley del Impuesto en cuyos apartados 2º y 3º dispone lo siguiente:

“2ª. En los casos de cese debido a la falta de concurrencia de los requisitos previstos en el artículo 149 de esta Ley, los sujetos pasivos podrán efectuar la deducción de la cuota resultante de aplicar al valor de adquisición de sus existencias inventariadas en la fecha del cese, Impuesto sobre el Valor Añadido y recargo de equivalencia excluidos, los tipos de dicho Impuesto y recargo que estuviesen vigentes en la misma fecha.

Si el cese se produjese como consecuencia de la transmisión, total o parcial del patrimonio empresarial no sujeta al Impuesto a comerciantes no sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia, los adquirentes podrán deducir la cuota resultante de aplicar los tipos del Impuesto que estuviesen vigentes el día de la transmisión al valor del mercado de las existencias en dicha fecha.

3ª. A los efectos de lo dispuesto en las dos reglas anteriores, los sujetos pasivos deberán confeccionar, en la forma que reglamentariamente se determine, inventarios de sus existencias con referencia a los días de iniciación y cese en la aplicación de este régimen.”

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



## COMENTARIOS

## Sociedades Civiles y Comunidades de Bienes. Nueva regulación del NIF.

En el presente comentario nos dirigimos a nuestros lectores, no exactamente para analizar una nueva normativa reguladora relacionada con la problemática que, desde la publicación de la denominada “*reforma fiscal 2015*”, (Ley 26/2014, Ley 27/2014 y Ley 28/2014 de 27 de noviembre, entre otras) está “*en boca de todos*” respecto del tratamiento tributario de las Sociedades Civiles y Comunidades de Bienes, sino más bien **para actualizar y mantener al día** a todos aquellos profesionales, entidades y por supuesto lectores que están interesados en el correcto tratamiento fiscal, y las novedades acontecidas respecto de este tipo de entidades.

Así, ha sido publicada con fecha **15 de Enero de 2016** la *Orden HAP/5/2016, de 12 de enero, por la que se modifica la Orden EHA/451/2008, de 20 de febrero, por la que se regula la composición del número de identificación fiscal de las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica*, que busca adecuar esta norma a los cambios normativos que ya fueron apuntados como alguna de las conclusiones de nuestro Manual sobre **Fiscalidad de las Sociedades Civiles y Comunidades de Bienes**; extractando éstas:

(...)

De cumplir estos requisitos, **el NIF de CB** será concedido y consecuentemente se **tributará por el régimen de atribución de rentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; en caso contrario**, es decir, no hay un patrimonio en común, el patrimonio preexistente no es propiedad de todos los socios o comuneros, hay voluntad de asociarse diferente de la mera situación de copropietarios de los comuneros, se aportan nuevos bienes o derechos fuera de la copropiedad existente y existen socios no copropietarios, nos encontraremos ante una Sociedad Civil y aún cuando se hubiese solicitado NIF de CB (letra E), no será concedido y se facilitará uno de Sociedad Civil (letra J – de hecho se va a proceder a modificar la Orden Ministerial de composición del NIF, Orden EHA/451/2008, dejando la clave “E” para herencias yacentes, comunidades de bienes y otros entes sin personalidad jurídica, y la clave “J” para todas las sociedades civiles), debiendo tributar, a partir de 1 de enero de 2016 **por el Impuesto sobre Sociedades** (siempre y cuando tenga personalidad jurídica y objeto mercantil en los términos establecidos en el apartado siguiente)

(...).

Pues bien, como ya hemos comentado, ha sido publicada la Orden que aprueba la modificación de los NIF para este tipo de entidades y que las propias [Instrucciones en relación con las sociedades civiles como contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades \(AEAT\)](#) de diciembre de 2015 señalaban. En concreto, y tal y como expresa la exposición de motivos de la misma, consecuencia de la reforma tributaria, se considera necesario a efectos de control tributario mantener la **clave “J” para las sociedades civiles sin distinción entre con y sin personalidad jurídica**.

Por otro lado, la clave “E” que hasta la fecha se asignaba al NIF correspondiente a las **comunidades de bienes** y herencias yacentes se amplía a las demás entidades carentes de personalidad jurídica, que no disponen de clave específica y encuadradas en el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Consecuentemente a partir de la entrada en vigor de esta Orden Ministerial (**16 de Enero de 2016**), estas letras responderán a:

- E.** Comunidades de bienes, herencias yacentes y demás entidades carentes de personalidad jurídica no incluidas expresamente en otras claves.
- J.** Sociedades civiles (sin distinción entre con y sin personalidad jurídica como existía hasta la fecha).

**Departamento de Fiscalidad de RCR Proyectos de Software.**

[www.supercontable.com](http://www.supercontable.com)



**COMENTARIOS**

## ¿Me tengo que dar de alta en Autónomos si mis ingresos son inferiores al Salario Mínimo?

Una de las consultas que de forma más recurrente reciben los asesores, especialmente al inicio del año, es la relativa a **si existe obligación a darse de alta en el Régimen de Trabajadores por cuenta propia o autónomos (RETA) cuando los ingresos de la actividad económica que se ejerce son escasos** o limitados y, en cualquier caso, inferiores al Salario Mínimo Interprofesional.

La creencia generalizada es precisamente esa, si los ingresos de la actividad no alcanza el límite del Salario Mínimo Interprofesional no existe obligación de darse de alta en el RETA; pero, sin embargo, ello no es del todo exacto, y en este Comentario vamos a tratar de aclararlo.

Para ello debemos señalar, en primer lugar, que con la Ley en la mano, solo están excluidos del RETA los trabajadores por cuenta propia o autónomos cuya actividad como tales dé lugar a su inclusión en otros regímenes de la Seguridad Social.

Es decir, y como punto de partida, si se ejerce una actividad como trabajar por cuenta propia, o se está en el RETA o, en virtud de las características de la actividad que se desarrolla, se está en otro régimen de la Seguridad Social, tales como el del Mar o el del a Minería del Carbón.

Y más concretamente, el Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, en sus artículos 2 y 3, señala que están obligatoriamente incluidos en el Régimen de Autónomos (RETA) los mayores de 18 años que residan y ejerzan su actividad en territorio nacional y que, de forma habitual, personal y directa, realicen una actividad económica a título lucrativo, sin sujeción a contrato de trabajo.

En el mismo sentido, la Ley 20/2007, de 11 de Julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, señala en su artículo 1.1 que la citada ley *“será de aplicación a las personas físicas que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena”*. A partir de 1 de Enero de 2017, esta actividad autónoma o por cuenta propia podrá realizarse a tiempo completo o a tiempo parcial.

**Como puede verse, de forma expresa y explícita no está plasmada en la norma la exención de causar alta si los ingresos de la actividad económica que se ejerce son inferiores al Salario Mínimo Interprofesional.**

La duda surge, por tanto, de la interpretación del concepto de *“habitualidad”* en el ejercicio de la actividad económica que se exige al trabajador para su inclusión en el RETA; puesto que la norma no explica qué debe entenderse por ejercicio *“de forma habitual”* de una actividad económica.

La visión más extendida es la que interpreta que no se entenderá ejercicio habitual cuando los ingresos de la actividad, en el año natural, no superen el Salario Mínimo Interprofesional; y es la que ha dado lugar a la consulta con la que iniciábamos este Comentario.

Sin embargo, aunque existen sentencias que se han pronunciado en este sentido, tenemos que decir que esta postura no es unánime entre la propia jurisprudencia ni, por supuesto, es tampoco compartida por la Administración, ya sea la Tesorería General de la Seguridad Social, ya sea la Inspección de Trabajo.

Así, la [Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de Octubre de 1997](#), referida a la necesidad de los subagentes de seguros de causar alta en el RETA, señalaba que el *“El criterio del montante de la retribución es apto para apreciar el requisito de la habitualidad.”*

Sin embargo, la propia sentencia señala también que para precisar la habitualidad sería más exacto en principio recurrir a módulos temporales que a módulos retributivos, pero que, por criterios de mayor facilidad probatoria, los órganos jurisdiccionales se han inclinado a aceptar como indicio de habitualidad al montante de la retribución; cuando no haya otros medios de prueba directos.

Además, y como veremos más adelante en otros casos, la sentencia citada recurre a la retribución como criterio teniendo en cuenta las especiales características de la actividad analizada; con lo que el criterio económico puede ser relevante en unas profesiones pero no en otras.

En el mismo sentido se ha pronunciado también la jurisprudencia respecto de los vendedores ambulantes en mercadillos ([STS de 20 de Marzo de 2007](#)), señalando que, al igual que en el caso anterior, a falta de otros elementos de prueba, si los rendimientos de la actividad no superan el SMI, ello constituye un indicio de que no se cumple el requisito de

la habitualidad y, por tanto, no habría obligación de causar alta en el RETA.

Pero, frente a esta interpretación, y como ya hemos avanzado, está la de la Administración.

La TGSS y la Inspección de Trabajo entienden que, como hemos señalado al principio, la normativa exige obligatoriamente causar alta en el RETA si se ejerce una actividad económica lucrativa por cuenta propia; sin establecerse ningún límite mínimo de ingresos.

Y en cuanto a la cuestión de la habitualidad, señalan que los ingresos de proporcione la actividad no son, por sí solos, un criterio para determinar si la actividad se ejerce de forma habitual; ya que tan habitual es una dedicación a la actividad de 40 horas a la semana como de 2 horas semanales; poniéndose frecuentemente el ejemplo de que se considera actividad habitual la de aquel que imparte clase dos horas a la semana, porque se repite de forma asidua o periódica; y ello con independencia de los ingresos que dicha actividad le repercuta.

Y, sin embargo, desde esta perspectiva, cuestión distinta sería la situación de los freelance o personas que realizan una actividad económica de forma puntual y aislada en el tiempo.

**La conclusión que se puede extraer es que la Administración somete a examen cada caso concreto discutiendo si la actividad se ejerce o no con habitualidad; y dejando al margen la cuestión de los rendimientos que genere.**

Y por parte del trabajador, si la TGSS o la Inspección de Trabajo se exigen el alta y la regularización de la situación, éste tendrá que valorar si procede a darse de alta, acatando el criterio administrativo, o si recurre la decisión ante los Tribunales, amparándose en las sentencias que se han dictado al respecto.

En resumen, al no existir una norma clara, cada Administración de la TGSS y cada Delegación de la Inspección de Trabajo sigue un criterio. Existen casos en los que, efectivamente, se aplican los indicios jurisprudenciales sobre la habitualidad, y también existen casos en los que la Administración exige el alta y la regularización de cuotas atrasadas y, además, impone la sanción oportuna, que se considera grave y que puede implicar una multa de hasta 6.250 euros.

Y si a ello añadimos, como hemos avanzado, las características concretas de cada actividad o profesión, nos encontramos con un enorme casuística; con lo que resulta complicado obtener criterios claros; pues las sentencias dictadas hasta ahora suelen atender a la actividad o profesión sometida a litigio y, por esa razón, muchas veces sus consideraciones no son aplicables a otra actividad.

Aun así, y con la idea de facilitar a nuestros usuarios argumentos para valorar si darse o no de alta o, en su caso, si pleitear o no con la Seguridad Social, transcribimos las referencias de algunas sentencias dictadas en esta cuestión.

Las STSS de [29 de octubre de 1997](#), 17 de Junio de 2002, 23 de septiembre de 2002 y 13 de diciembre de 2004 se refieren al ya mencionado colectivo de subagentes de seguros y admiten como indicio de habitualidad la superación del SMI (En la misma línea otras muchas como las SSTs de 12 de Junio, 28 de Junio y 4 de Julio de 2001, 9 de Diciembre de 2003 y 29 de Junio de 2004, todas sobre subagentes de seguros).

La [Sentencia de 20 de Marzo de 2007](#), respecto de los vendedores ambulantes, que también admite el criterio de la superación del SMI como indicio de habitualidad. Deriva de una Sentencia del TSJ de Castilla-La Mancha, de 25 de septiembre de 2005, que da la razón al trabajador y declara procedente su baja en el régimen de autónomos.

La Sentencia del TS, Sala 3ª, de 3 de Mayo de 1999 se refiere a los titulares de establecimiento abiertos al público y señala que, salvo prueba en contrario, todos los titulares de establecimientos abiertos al público, son trabajadores por cuenta propia o autónomos, y por lo tanto, reúnen el requisito de habitualidad y deberán ser incluidos de forma obligatoria en el RETA; añadiendo que el mero hecho de estar en alta en el IAE no denota habitualidad si no ha habido actividad.

Y a nivel de Tribunales Superiores de Justicia, también ha habido pronunciamientos interesantes que merece la pena resaltar.

Por ejemplo la STSJ de Castilla León (Burgos) , de 11 de Noviembre de 2003, referida al titular de una explotación de engorde y cría de ganado vacuno; o la Sentencia , del mismo tribunal, de 11 de Septiembre de 2002, sobre una psicóloga que trabaja por su cuenta y también para la Administración.

Finalmente, las Sentencias del TSJ de Castilla León de 27 de Mayo de 1997 y del TSJ de Castilla-La Mancha de 19 de Junio de 2000 fijan como criterio el hecho de que la actividad desarrollada constituya un medio de vida, que llevará aparejada la inclusión en el RETA, o que, por el contrario, se trate de una actividad complementaria o marginal, que no implicará dicha obligación de alta.

Esperamos que este Comentario ayude a despejar algunas dudas respecto a la cuestión planteada que, como puede verse, no tiene reglas fijas y claras, sino interpretaciones jurisprudenciales y adaptadas al caso concreto.

**Departamento Laboral de [Supercontable.com](http://Supercontable.com)**



## CONSULTAS FRECUENTES

### ¿Qué actuaciones pueden realizarse en afiliación a través del Sistema RED?

#### CUESTIÓN PLANTEADA:

¿Qué actuaciones pueden realizarse en afiliación a través del Sistema RED?

#### CONTESTACIÓN:

Se pueden realizar altas y bajas de trabajadores, variaciones en los datos de afiliación de los mismos, así como obtener datos de los trabajadores y empresas adscritas al Sistema mediante consultas e informes.

Igualmente se pueden realizar altas y bajas de trabajadores autónomos a través de la modalidad On-Line, para ello será imprescindible que el autorizado RED que realice los trámites tenga asignado a su autorización el NAF del trabajador autónomo, para lo que deberá de presentar el modelo habilitado al efecto.

Más concretamente, se pueden realizar las siguientes actuaciones:

#### AFILIADOS

Las actuaciones a realizar en el ámbito de los afiliados de una empresa, permiten transmitir y procesar acciones de afiliación para los trabajadores individuales adscritos a los Códigos de Cuenta de Cotización que posee la empresa. Las actuaciones permitidas en este ámbito son las siguientes:

- Trámites Trabajadores
  - Altas Sucesivas y Bajas
  - Cambio de grupo de Cotización
  - Modificación Eliminación de Mov. Previos
  - Cambio de grupo de Cotización
  - Cambio de Contrato (Tipo/Coeficiente)
  - Cambio de Ocupación de A.T.
  - Eliminación de Altas Consolidadas
  - Eliminación de Bajas Consolidadas
  - Modif. Sistema Especial RG.0132 (Vegetales)
  - Anotación de Jornadas Reales
  - Modif. De la Fecha del Alta (REG. 0613)
  - Cambio de Categoría Profesional
  - Situaciones Adicionales de Afiliación
  - Cambio Coefic. Reductor Edad Jubilación
  - Trabajadores Subcontratados o Cedidos
  - Días trabajados en contratos a tiempo parcial
  - Anotación de Convenio Colectivo
  - Corrección Modalidad o 5JR Semana Según Convenio
  - Suspensiones por Prestaciones de Corta Duración
  
- Consultas
  - Consulta Sit. Afiliado en la Empresa
  - Consulta Situación de la Empresa
  - Consulta de Trabajadores en una Empresa
  -

- Consulta Número de Afiliación

- Consulta de NAF por IPF

- Consulta alta Trabajadores en Otra Empresa

- Informes

- Vida Laboral de Afiliados

- Informe de Afiliado en Alta en un C.C.C.

- Informe de I.T. por Enfermedad Común

- Informe del número medio de Trabajadores

- Informe de Mov. Previos de Afiliados

- Informe de Trab. con Mov. Previos en un C.C.C.

- Duplicados de Documentos TA

- Informe de Situación de un C.C.C.

- Vida Laboral de un C.C.C.

- Informe de Jornadas Reales

- Informe datos de cotización-Trab. Cuenta Ajena

- Informe datos de cotización/Periodo liquidación-CCC

- Informe datos de cotización/Período liquidación NSS

- Informe Plantilla Medio de Trabajadores en Alta

- Informe datos de cotización /Relación Laboral-NSS

- Tramites C.C.C.

- Anotación de Convenio Colectivo (Empresa)

- Inscripción C.C.C. de Empresario Individual

- Asignación C.C.C. Secundaria de Empresario Colectivo

- Modificación de domicilio de CCC

- Solicitud de Colaboración Económica en IT

- Renuncia de Colaboración Económica en IT

- Anulación Solicitud/Renuncia colaboración IT

Sistema especial de Trabajadores Autónomos

- Solicitud de Alta en RETA
- Solicitud de Baja en RETA
- Solicitud de cambio de domicilio en - RETA



## CONSULTAS FRECUENTES

### ¿Qué pide el Estado para acogerse a la ley de segunda oportunidad?

#### CUESTIÓN PLANTEADA:

¿Qué pide el Estado para acogerse a la ley de segunda oportunidad?

#### CONTESTACIÓN:

Válido para autónomos y pymes

Esta normativa tiene como objetivo que los autónomos y pymes que hayan fracasado en su negocio vean exoneradas sus deudas y puedan empezar nuevos proyectos.

#### [TERESA ALVAREZ MARTÍN-NIETO](#)

El Gobierno aprobó, durante la pasada legislatura, la Ley de la Segunda Oportunidad. Una normativa que tiene como objetivo que los [autónomos y pymes](#) que hayan fracasado en su negocio vean exoneradas sus deudas y **puedan empezar nuevos proyectos**.

Uno de los apartados más importantes para que los interesados puedan acogerse a ella es el [formulario](#) que permite este acuerdo judicial, activo desde el **pasado 30 de diciembre** y en el que se establece la información necesaria para acogerse a esta nueva ley, que incluye su situación laboral o profesional, inventario de los bienes y derechos.

En él, se solicitará al interesado en primer lugar datos relativos a su **identificación**. En el caso de las personas físicas, se solicita la información relativa a su domicilio, teléfono, correo electrónico, lugar de nacimiento, nacionalidad, estado civil, régimen económico matrimonial, identidad del cónyuge, si estos poseen una vivienda y la firma de ambos.

Para las personas jurídicas, la información solicitada es la determinación de la forma jurídica, su denominación o razón social, la identificación del órgano de administración, los datos de identificación registral, la nacionalidad, domicilio, número de identificación fiscal, teléfono y correo electrónico.

También deberán manifestar que la entidad cumple los requisitos del artículo 190 de la Ley Concursal, que se dispone de activos suficientes para satisfacer los gastos del acuerdo y que la entidad no es aseguradora o reaseguradora.

Del mismo modo, también se pide que se especifique el **tipo de insolvencia** en la que el afectado se encuentra, los hechos de los que deriva su situación, la estimación global de las deudas y su importe. En paralelo, se deberá acompañar un certificado de antecedentes penales e indicar si se ha alcanzado un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores.



## Inventario de bienes

Asimismo, en relación al inventario de bienes y derechos, el afectado indicará la **relación de ingresos regulares que prevea tener**, así como de bienes, derechos y cualquier otro activo líquido de los que sea titular. A su vez, también deberá señalar qué bienes y derechos le resultarán necesarios para la continuación de su actividad profesional.

Por último, deberá aportar **otro tipo de información**, como su certificado de rentas, las tres últimas normas percibidas, los certificados de prestación por desempleo o por cese de actividad, el certificado de pensión de jubilación y si está en posesión de cuentas bancarias.



## CONSULTAS FRECUENTES

### ¿Qué ocurre cuando se ha interpuesto recurso de reposición y reclamación económico administrativa que tienen como objeto el mismo acto?

El recurso de reposición debe interponerse, si es que desea utilizarse el ejercicio de este derecho, con carácter previo a la reclamación económico administrativa.

Si un determinado sujeto interpusiera recurso de reposición, no podrá promover la reclamación económico-administrativa hasta que el recurso haya sido resuelto de forma expresa o hasta que pueda ser considerado desestimado por silencio administrativo.

En este sentido, cuando por cualquier motivo, en el plazo establecido para recurrir se hubieran interpuesto recurso de reposición y reclamación económico administrativa que tuvieran como objeto el mismo acto, **se tramitará el presentado en primer lugar y se declarará inadmisibile el segundo.**

*Fuente INFORMA (AEAT) Consulta nº 129026*

**Departamento de Fiscalidad de RCR Proyectos de Software.**

[www.supercontable.com](http://www.supercontable.com)



## ARTÍCULOS

## Tributación del uso del vehículo de empresa por el empleado.

Cuando hablamos de automóviles de empresa, lo más habitual es que el empleado tenga plena disponibilidad del vehículo para su uso privativo fuera del horario laboral. El uso para fines particulares que le damos al vehículo de la empresa se considera una retribución en especie.

**David García Vázquez. Responsable de Fiscalidad de Costes Laborales de Alma Consulting Group (invertia.com)**

El precepto legal en el que se regulan este tipo de retribuciones es el artículo 42 de la LIRPF, en el cual se establece que: “Constituyen rentas en especie la utilización, consumo u obtención para fines particulares, de bienes, derechos o servicios de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, aun cuando no supongan un gasto real para quien las conceda”.

A la hora de valorar la interpretación que debe darse a este artículo 42, y por tanto la retribución en especie, son numerosas y dispares las opiniones de la Dirección General de Tributos y de los Tribunales de nuestro país. Así, la Audiencia Nacional, en las sentencias de fecha 13 de abril del 2009 y más recientemente en la de fecha 8 de marzo del 2012, establece que la retribución en especie se computa en función de la disponibilidad particular del vehículo de empresa en relación con el uso para fines empresariales. No obstante, entienden los magistrados de este órgano judicial que el criterio de la disponibilidad debe ser modulado por las características del puesto de trabajo desempeñado por el trabajador, debiendo atenderse a la efectiva utilización del bien y no a la mera facultad de disposición.

Este criterio del uso efectivo que defiende la Audiencia Nacional choca de lleno con la doctrina más reciente de la Dirección General de Tributos que, en consultas vinculantes de fecha 26 de abril del 2011 o más recientemente de fecha 9 de julio del 2013, señala que la valoración se realizará con un criterio de reparto que, según la naturaleza y características de las funciones desarrolladas por los trabajadores, valore solo la disponibilidad para fines particulares, sin que se acepten aquellos que se cuantifiquen en función de las horas de utilización efectiva o kilometraje, pues el parámetro determinante debe ser la disponibilidad para fines particulares.

Por otro lado, el Tribunal Económico Administrativo Central, en resolución de fecha 30 de abril del 2009, indica que el mero hecho de tener el vehículo “en el garaje del trabajador y a su disposición”, ya constituye un derecho de uso sobre el mismo que debe ser reputado para valorar la retribución en especie.

Esta indefinición de la propia normativa del IRPF y de la propia doctrina administrativa/judicial de nuestro país, hace que la determinación del porcentaje de uso empresarial/particular esté sujeta a una gran inseguridad por parte de las compañías, y a una potencial discusión en caso de una posible comprobación por las unidades inspectoras de la AEAT.

El importe calculado conforme a estas interpretaciones del artículo 42 del IRPF, se multiplicará por el 20% anual del coste de adquisición del vehículo para el empleador (incluidos los tributos que graven la adquisición), o cuando el vehículo no sea de su propiedad, por el 20 % del valor de mercado del mismo como si fuera nuevo (tal y como establece el artículo 43 de la Ley de IRPF).

### MINORACIÓN

Finalmente, no debemos olvidar que desde el año 2015 se ha introducido una minoración de hasta el 30% de dicha valoración del uso del automóvil cuando se trate de vehículos considerados eficientes energéticamente. En concreto, según la actual redacción del Reglamento del IRPF, se establece que la valoración de la retribución en especie se reducirá en: un 15% cuando se trate de vehículos cuyas emisiones oficiales de CO2 no sean superiores a 120 g/km, y el valor de mercado que correspondería al vehículo si fuera nuevo, antes de impuestos, no sea superior a 25.000 euros (anexo I del Reglamento (CE) n.º 715/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2007).

Un 20% cuando adicionalmente se trate de vehículos híbridos o propulsados por motores de combustión interna que puedan utilizar combustibles fósiles alternativos (auto gas y gas natural), siempre que el valor de mercado del vehículo, si fuera nuevo, antes de impuestos, no sea superior a 35.000 euros. Un 30%, cuando se trate de vehículos eléctricos de batería o de autonomía extendida, o vehículos eléctricos híbridos enchufables con una autonomía mínima de 15 km, siempre que el valor de mercado del vehículo, si fuera nuevo, antes de impuestos, no sea superior a 40.000 euros.

En todo caso, es recomendable hacer un análisis del uso del vehículo caso por caso, a efectos de acreditar si realmente existe una utilización del mismo para fines privativos.

## Ayudas disponibles para pymes que contratan, innovan o ahorran energía.

Pueden optar por deducciones, bonificaciones a la SS o subvenciones.

**Ana García (eleconomista.es)**

Las pymes se siguen posicionando en el centro de mira para consolidar la ansiada recuperación y la generación de riqueza a escala nacional. De hecho, según el informe *'Retrato de la pyme 2015'* -de la dirección general de Industria y de la Pyme -, el 66% del empleo creado en nuestro país se da en la pequeña y mediana empresa. Con estas cifras, cuidar al máximo a quienes más puestos de trabajo dan y, por extensión, más riqueza, es una acción incuestionable.

En este sentido, las pymes de nuestro país pueden beneficiarse de múltiples ayudas e incentivos. A escala local, las Cámaras de Comercio o los Ayuntamientos son buenos destinos para comenzar a beneficiarse de estas ventajas, aunque a nivel nacional también existen numerosos mecanismos.

## Fomento de la contratación

Las más conocidas son las relacionadas con el fomento de la contratación a través de bonificaciones a la Seguridad Social (SS). Precisamente, estas son "las ventajas a las que más se acogen las compañías, ya que entre otros motivos, son las más sencillas", apunta Javier Montero, socio fundador de la asesoría QualityConta. Así, por ejemplo, las empresas de menos de 50 trabajadores que promuevan la contratación indefinida inicial entre desempleados menores de 30 años podrán beneficiarse de bonificaciones de 83,33 euros al mes durante el primer año.

En el caso de los mayores de 45 años, la norma establece un beneficio de 108,33 euros al mes. Los contratos a víctimas de violencia doméstica y de género -en el caso de las mujeres- también tienen bonificación: 70,83 y 125 euros al mes respectivamente para la contratación indefinida, y 50 euros para la temporal. En el caso de los damnificados por acciones de terrorismo, la deducción alcanza los 50 euros al mes para trabajos temporales y de hasta 125 para indefinidos.

Para fomentar el empleo de calidad, el paso de la contratación temporal a la indefinida también tiene bonificaciones a la SS, así como aquellos contratos que de formación y la interinidad. De forma similar, las compañías con estudiantes universitarios y de formación profesional que realicen prácticas curriculares pueden beneficiarse del 100% de la cotización a la SS. Una ventaja que se da también para determinadas áreas o actividades, como el personal investigador.

Para mejorar el acceso al mercado laboral de las personas en riesgo de exclusión social, existen incentivos que alcanzan los 70,83 euros al mes para las empresas de inserción, y llegan hasta los 137,50 euros al mes durante el primer año para las compañías que no tienen esta condición. En el caso de las personas con discapacidad, las bonificaciones varían de los 375 a los 525 euros al mes para la contratación indefinida y de los 291,66 a los 441,66 euros al mes para la temporal.

## Consumo energético

Las organizaciones españolas también pueden acceder a otras ventajas si, por ejemplo, reducen el consumo energético. Así, si estas cumplen los requisitos de Industria, se beneficiarán de unas ayudas que podrán alcanzar el 30% de la inversión necesaria. Así se deriva del programa de ayudas para actuaciones de eficiencia energética en pyme y en gran empresa del sector industrial, que entró en vigor el pasado año. El proyecto cuenta con un presupuesto de 49 millones para mejora de la tecnología en equipos y procesos industriales, así como de implantación de sistemas de gestión energética. El plazo de inscripción estará abierto hasta el 5 de mayo de 2016.

De forma similar, las empresas que apuesten por la innovación podrán beneficiarse tanto de incentivos fiscales -deducciones en el Impuesto de Sociedades por la realización de proyectos de investigación y desarrollo o innovación tecnológica, que pueden alcanzar hasta un 42% de los gastos-, así como de bonificaciones en la cuota empresarial de la SS del personal investigador.

# Donaciones

Por otro lado, las compañías que donen a una ONG tienen derecho a una deducción en la cuota íntegra del Impuesto de Sociedades. Según confirman desde la Fundación Lealtad, este porcentaje es del 35%, cifra que a partir de este año llegará a alcanzar el 40% para concesiones realizadas a una misma entidad por un importe igual o superior durante, al menos, tres años. "El número de empresas que se beneficia de estos incentivos se ha duplicado de 2004 a 2010", asegura Patricia de Roda, directora general de la Fundación Lealtad. Tanto es así que, según de Roda, en los últimos 15 años se han identificado 1.200 acciones de colaboración entre empresas y ONG, con una valoración superior a los 38 millones de euros.

Por último, reducir los riesgos laborales también permite "una reducción a las cuotas a la SS", apunta Montero. Así, tal y como establece el BOE, estas ventajas se incluyen dentro del apartado de contingencias profesionales. En 2015, el plazo para solicitar las ayudas cerró el 15 de agosto, por lo que este año las compañías deberán estar atentas a las nuevas fechas.

---

---

© RCR Proyectos de Software

Tlf.: 967 60 50 50

Fax: 967 60 40 40

E-mail: [asistencia@supercontable.com](mailto:asistencia@supercontable.com)